



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno)

RADICADO:	680012333000-2017-000356-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RICARDO HERRERA CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: herrera.abogados.diamante@gmail.com Demandado: desan.notificacion@policia.gov.co Desan.asjud@policia.gov.co notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO / FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL, IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA- CONTROVERSIAS FRENTE AL DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL- RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ.
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 150
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,



RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Previo a fijar una nueva fecha para la práctica de pruebas, se advierte que se decretaron pruebas en la audiencia inicial de fecha 8 de octubre de 2020¹ tales como: documentales, testimoniales e interrogatorio de parte cuya práctica está pendiente, así:

3.1 A petición de la parte demandante:

- **Pericial solicitada:** El Despacho dispuso diferir la prueba solicitada hasta tanto no se surtiera la contradicción del dictamen aportado junto con la demanda, lo anterior a efectos de establecer su necesidad y conducencia de esta prueba.

- **Dictamen pericial aportado:** En la audiencia inicial se le concedió el término máximo de tres días, para que el perito cumpliera con las formalidades de que trata el inciso segundo del artículo 219 del CPACA², aspecto que fue subsanado por el Dr. JOSE LUIS VILLALOBOS GUTIERREZ- Medico Perito en pérdida de capacidad laboral³, por lo que se decreta e incorpora al proceso, quedando pendiente su contradicción, la cual se surtirá en la fecha señalada en esta providencia.

3.2 A petición de la parte demandada:

- **Testimoniales:**

Miembros del Tribunal Medico Laboral.

Capitana YOHANA PATRICIA CASTAÑO PRETELT
TK DIANA CAROLINA NUÑEZ FLECTCHER
Dra. LUISA LILIANA FRANCO GAMBOA

3. Fijación de fecha y hora para audiencia de pruebas:

Se fija como fecha y hora para la audiencia de pruebas virtual y contracción del dictamen pericial de que tratan los artículos 181 y 220 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve mañana (9:00 a.m)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar los interesados con 15 minutos de anticipación.

¹ Archivo Digital No. 004. Fls. 157-164

² “al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incurso en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.”

³ Archivo digital No.004- Fls. 178-182



Se dispone citar al perito para que, de conformidad con el artículo 220 del CPACA⁴, exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento, y a los testigos para que rindan sus declaraciones el día señalado y en el siguiente horario:

- Capitana YOHANA PATRICIA CASTAÑO PRETELT, a las 9:00 a.m.
- TK DIANA CAROLINA NUÑEZ FLECTCHER, a las 9:30 a.m.
- Dra. LUISA LILIANA FRANCO GAMBOA, a las 10:00 a.m.
- Perito JOSE LUIS VILLALOBOS GUTIERREZ, a las 10:30 a.m.

4. Órdenes:

4.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4.2 El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE:

Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

5. Deberes de las partes e intervinientes.

5.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

5.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

5.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.** De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5.4 Participar activamente en la diligencia virtual programada para el **veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (09:00)**

⁴ Norma que resulta aplicable en atención a que las pruebas decretadas tuvieron lugar en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a la prueba pericial.



a.m), debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia. Respetarán el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación que puede consultarse en la página web de esta Corporación, en el enlace:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

5.5 El apoderado de la parte quien solicito la prueba, DEBERÁ: i) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitir el correo electrónico de YOHANA PATRICIA CASTAÑO PRETELT, DIANA CAROLINA NUÑEZ FLECTCHER, LUISA LILIANA FRANCO GAMBOA, y JOSE LUIS VILLALOBOS GUTIERREZ, a fin de ser citados a la audiencia virtual, **so pena de entenderse que renuncia a la prueba**, ii). Hacer comparecer al perito y a los testigos a la audiencia virtual señalada en esta providencia.

6. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

7. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8d5dd615bf8113c5fa966d6b3e02a81647e6c3996da1e94d1b0c14858760bc1

Documento generado en 14/04/2021 03:58:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2019-00049-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO:	PETROSANTANDER (COLOMBIA) INC
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: notificacionesjudiciales@ecopetrol.com.co notifiacionesjudiciales@ecopetrol.com.co (sic) rodrigo.duran@medellinduran.com notificacionesjudicialesmmduranb@outlook.com Demandado: petrosantander@petrosantander.com.co areaprocesal@sfa.com.co crz@sfa.com.co
ASUNTO:	AUTO CORRIGE PROVIDENCIA
TEMA:	INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL- CONTRATO DE ASOCIACIÓN "EL PIÑAL"-para la exploración del Área Contratada y la explotación del Petróleo de propiedad nacional que pueda encontrarse en dicha área (...).
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 151
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho, en atención a que existe un error de digitación en la providencia de fecha 13 de abril de 2021, en consecuencia, se:

RESUELVE:



1. Al respecto de la corrección de errores aritméticos y otros en las providencias, el artículo 286 del C.G.P. en virtud de la remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹ establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Negrita fuera del texto).

En consecuencia, se corrige la fecha de audiencia inicial contenida en el auto de fecha 13 de abril de 2021, en el sentido de que, para todos los efectos, será el día **nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 9:00 a.m.**, y no como se había señalado.

2. **Órdenes a Secretaría de la Corporación:** la Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, **DEBERÁ:**

a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c644099ea8735098267129c4f29ad61c275d4799a3eafe07fe693e5c5e91c352

¹ **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Documento generado en 14/04/2021 03:58:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00160-00.
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR GÓMEZ OTERO.
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R I.S.S.
VINCULADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Demandante: damarisballesterosp@gmail.com oterompili@gmail.com Demandado: notificaciones@fiduagraria.gov.co archivoissliquidado@issliquidado.com.co Vinculado: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co cesar.arias@minhacienda.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	152
ASUNTO:	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho, para dictar sentencia de segunda instancia, y a ello procedería, si no fuera porque se observa solicitud de desistimiento de pretensiones, presentada por la apoderada de la parte demandante, en virtud de contrato de transacción celebrado entre las partes.



Para resolver se considera:

En el presente asunto, pretende la demandante, el cumplimiento de lo dispuesto en el *artículo 113 de la Ley 2008 de 2019*, reglamentado por el *Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020*, concretamente lo previsto en los *artículos 3 y 4*, que contienen la obligación de: *“una vez recibidos los recursos, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación procederá a realizar el pago al beneficiario final de las obligaciones originadas en sentencias.”*

No obstante lo anterior, observa la Sala que obra memorial de fecha 9 de abril de 2021, mediante el cual la apoderada de la demandante solicita el desistimiento de las pretensiones, en virtud de contrato de transacción celebrado con el P.A.R. I.S.S., el 5 de abril del año en curso, frente al pago de las condenas dictadas dentro del proceso radicado 680013105002201300336, dando lugar a que desaparezca el objeto de la acción.

En efecto, la *Ley 393 de 1997* señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que, i) el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; ii) **que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir**; iii) que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, vi) tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción.

En el caso concreto, con la prueba de la transacción entre las partes, se acredita que la autoridad no ha sido renuente en cumplir las normas que la parte actora aduce como incumplidas.

Por lo anterior, se dará aplicación al *artículo 314 de la Ley 1564 de 2012*¹, según el cual, el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, hasta antes de dictar sentencia que ponga fin al proceso.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dictado sentencia de primera instancia, y que, la apoderada judicial de la demandante cuenta con facultad expresa para

¹ Por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.



desistir, la Sala lo aceptará y, se abstendrá de condenarla en costas, en consideración a que el documento de transacción demuestra el ánimo conciliatorio de las partes y la voluntad de la administración de acatar las normas cuyo cumplimiento es pretendido dentro de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 14 de la Ley 393 de 1997.*

CUARTO: Regístrese la actuación en el *Sistema Judicial Justicia Siglo XXI*, por intermedio de la *Auxiliar Judicial del Despacho.*

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por conducto de la *Secretaría del Tribunal,* **ARCHIVAR** el proceso de la referencia, previa anotación en el *Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el *artículo 186 del CPACA*, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Acta de Sala No. 030 del 13 de abril del 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado TEASM
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada



Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72cc50b2ae6022188c12100652d7487d6d8f4d15d28a9c1e3e94ae3fa9dcc5ee

Documento generado en 14/04/2021 03:58:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00173-00.
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	DURLEY DELGADILLO OVALLE.
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R I.S.S.
VINCULADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	<p>Demandante:</p> <p>damarisballesterosp@gmail.com</p> <p>durmarceley@hotmail.com</p> <p>Demandado:</p> <p>notificaciones@fiduagraria.gov.co</p> <p>archivoissliquidado@issliquidado.com.co</p> <p>Vinculado:</p> <p>notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co</p> <p>cesar.arias@minhacienda.gov.co</p>
AUTO INTERLOCUTORIO:	153
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho, para dictar sentencia de segunda instancia, y a ello procedería, si no fuera porque se observa solicitud de desistimiento de pretensiones, presentada por la apoderada de la parte demandante, en virtud de contrato de transacción celebrado entre las partes.



Para resolver se considera:

En el presente asunto, pretende el demandante, el cumplimiento de lo dispuesto en el *artículo 113 de la Ley 2008 de 2019*, reglamentado por el *Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020*, concretamente lo previsto en los *artículos 3 y 4*, que contienen la obligación de: *“una vez recibidos los recursos, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación procederá a realizar el pago al beneficiario final de las obligaciones originadas en sentencias.”*

No obstante lo anterior, observa la Sala que obra memorial de fecha 9 de abril de 2021, mediante el cual la apoderada de la demandante solicita el desistimiento de las pretensiones, en virtud de contrato de transacción celebrado con el P.A.R. I.S.S., el 5 de abril del año en curso, frente al pago de las condenas dictadas dentro del proceso radicado 680013105004201300362, dando lugar a que desaparezca el objeto de la acción.

En efecto, la Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que, i) el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; ii) **que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir**; iii) que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, vi) tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción.

En el caso concreto, con la prueba de la transacción entre las partes, se acredita que la autoridad no ha sido renuente en cumplir las normas que la parte actora aduce como incumplidas.

Por lo anterior, se dará aplicación al *artículo 314 de la Ley 1564 de 2012*¹, según el cual, el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, hasta antes de dictar sentencia que ponga fin al proceso.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dictado sentencia de primera instancia, y que, la apoderada judicial de la demandante cuenta con facultad expresa para

¹ Por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.



desistir, la Sala lo aceptará y, se abstendrá de condenarla en costas, en consideración a que el documento de transacción demuestra el ánimo conciliatorio de las partes y la voluntad de la administración de acatar las normas cuyo cumplimiento es pretendido dentro de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 14 de la Ley 393 de 1997.*

CUARTO: Regístrese la actuación en el *Sistema Judicial Justicia Siglo XXI*, por intermedio de la *Auxiliar Judicial del Despacho.*

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por conducto de la *Secretaría del Tribunal,* **ARCHIVAR** el proceso de la referencia, previa anotación en el *Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el *artículo 186 del CPACA*, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Acta de Sala No. 030 del 13 de abril de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada



Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

313c1bf174bcd80b42c55bd437fb3aa9a45b5e548c5b2876715f5716d29f9b6f

Documento generado en 14/04/2021 03:58:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00231-00.
MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA.
DEMANDANTE:	JULIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ EGEA.
DEMANDADOS:	DARINEL VILLAMIZAR RUÍZ Y JULIETH MARCELA RODRÍGUEZ RINCÓN.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Demandante: julian_andres_egea@hotmail.com Demandados: darivill@hotmail.com jmarcelar2@hotmail.com
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO:	154
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y por cumplir los requisitos de Ley, previstos en el *artículo 5º al Ley 1881 de 2018*, la Sala Unitaria, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 9 ibidem*,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda de **PÉRDIDA DE INVESTIDURA** promovida por el señor **JULIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ EGEA** en contra de los señores **DARINEL VILLAMIZAR RUÍZ** y **JULIETH MARCELA RODRÍGUEZ RINCÓN**, Concejales del Municipio de Barrancabermeja, por el presunto desconocimiento a lo previsto en el *artículo 355 de la Constitución Política*, el *numeral 4º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000* y el *inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1368 de 2009*.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los señores **DARINEL VILLAMIZAR RUÍZ** y **JULIETH MARCELA RODRÍGUEZ RINCÓN** esta providencia, conforme lo establecido en el *artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*, que modifica el *artículo 199 de la Ley 1437 de 2011*, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda por el demandante, con el envío de la providencia respectiva e infórmesele que, conforme a lo dispuesto en los *artículos 9 y 10 de la Ley 1881 de 2018*, dispondrá de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud de pérdida de investidura; pudiendo aportar pruebas que se encuentren en su poder o pedir las que considere conducentes y pertinentes en relación con los hechos descritos en la demanda.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- i) Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018.
- ii) Remitir la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al de la agente del Ministerio Público.

CUARTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

- **AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataforma *TEAMS* y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 322-6538568.
- **RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** Se dirigirán al correo electrónico institucional de la *Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander*: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.



- **CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 322-6538568.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estados de la presente providencia, a la parte demandante.

SEXTO: Por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el *Sistema Justicia Siglo XXI*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

293e7d40cce1701294ae9ef1b09a355b4474e73a9edd80f894d9b84720706b0c

Documento generado en 14/04/2021 03:58:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00239-00
ACCIONANTE:	NELSON CONTRERAS JEREZ
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Demandante: neljuridico@hotmail.com Demandado: adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No:	149
ASUNTO:	AUTO ORDENA VINCULACIÓN.
DERECHOS FUNDAMENTALES	ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Previo a proferir sentencia de primera instancia, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, por el interés legítimo que le pudiese llegar a asistir en las resultas de este proceso a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al ser la entidad a quien se demandó dentro del medio de control de reparación directa radicada 686793333001-2015-00201-00, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente asunto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, como quiera que, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991 puede tener interés legítimo en el resultado de la presente actuación.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al accionado y a la entidad vinculada, de conformidad con el *artículo 16 del Decreto 2591 de 1991*, así como al accionante.

TERCERO: Otorgar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, el término de tres (3) horas siguientes a la notificación de esta decisión, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Efectúense las anotaciones en el *Sistema de Gestión judicial Justicia Siglo XXI* por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5de8f390d9e5d41ecf161c00f465f6b391c851de79308ed075fe0100d2efca8a
Documento generado en 14/04/2021 02:32:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		68001233300020180044500
DEMANDANTE		UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO		GABRIEL RODRIGUEZ CAMARGO
ASUNTO		DECIDE RECURSO DE REPOCISIÓN
CORREOS NOTIFICACIONES		Demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co hernandezconsulting@hotmail.com Demandado: melroabogado@hotmail.com
MAG. PONENTE		FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 05 de agosto de 2019 que negó una medida cautelar.

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante la providencia objeto de recurso esta Corporación negó decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, dado que una vez estudiados los mismos, se consideró que no es posible acceder a dicha petición en razón a que se podría generar una afectación en el mínimo vital del demandado, posponiendo realizar dicho análisis en la respectiva sentencia.

II. EL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente que, si bien es cierto lo que ha expresado el despacho, se han omitido aspectos normativos de los cuales emanan los requisitos para ser beneficiario del régimen especial de los servidores del INPEC, contemplados en la Ley 32 de 1986.

Igualmente, señala que no se cumplió con el número de cotizaciones que trata el Decreto 407 de 1994 y por lo tanto no se podría pensionar con 20 años de servicio a cualquier edad.

Por lo anterior sostiene que, no es posible el reconocimiento de la pensión de jubilación de conformidad a las prerrogativas legales mencionadas, pues en su sentir esto implicaría un detrimento económico para la Nación, ya que se permitiría que se actúe en contravía del orden público teniendo en cuenta que el daño surge desde la efectividad del reajuste o de su reconocimiento y hasta la fecha que se continúen realizando pagos en exceso.

En conclusión, aduce que, el reconocimiento de la pensión de jubilación no se realizó con la aplicación del régimen legal que rige la materia.

IV. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

El Art. 242 del CPACA, norma aplicable al momento de la interposición del recurso establecía:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

A partir de la norma citada, y atendiendo a que el auto que negó la medida cautelar, no es susceptible de apelación o suplica, procedente resulta la reposición aquí planteada.

2. Caso concreto

A partir de los argumentos expuestos por la parte recurrente, este despacho, desde ya manifiesta que no accederá a reponer la decisión de negar la medida cautelar solicitada, lo anterior, por cuanto a partir de los actos administrativos demandados es posible determinar que el demandado se retiró del servicio el 01 de enero del 2016 y que a la fecha cuenta con más 63 años de edad, de lo que es posible colegir que prestó sus servicios al INPEC por más de 30 años y por tanto es beneficiario del derecho a la pensión de vejez en uno u otro régimen pensional.

Ahora, si bien la demandada discute que no le eran aplicables dichas normas sino otras, es claro con mayor razón que en este caso la medida de suspensión es improcedente, pues de un lado no está en discusión el derecho pensional y, de otro, no puede cargársele en este caso al pensionado el actuar equivocado de la demandante al momento del reconocimiento y, menos aun cuando es la pensión el único medio de subsistencia con que cuenta un ex trabajador luego de retirarse de funciones.

Así las cosas, se dispondrá no reponer el auto recurrido, pues se reitera, el hecho que no se haya aplicado el régimen pensional adecuado al demandado por parte del fondo pensional al cual se encontraba afiliado, no es una razón válida y justificada para dejar desprovisto a una persona que tiene el derecho a dicha prestación o por lo menos este no se discute.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de agosto de 2019 , de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b4c8aa37dc951fb813bc7dc995989a2bf5988182ed7dff73865efbb461d7cab
Documento generado en 14/04/2021 10:27:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		68001233300020190017700
DEMANDANTE		SANDRA MILENA ZAPA VASQUEZ
DEMANDADO		ESE HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO
TEMA		CONTRATO REALIDAD
ASUNTO		FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
NOTIFICACIONES JUDICIALES		Parte demandante: judsaint@hotmail.com Parte demandada: notificacionesjudiciales@esehospitalrmm.gov.co aspicsas2016@gmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

En atención a la imposibilidad de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** programada para el 21 de abril del año en curso, se fija como nueva fecha y hora para su celebración, el día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m)**; dando aplicación al uso de las tecnologías dispuesta en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020 y el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año. En tal virtud, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma TEAMS y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberán los intervinientes ingresar con 15 minutos de anticipación.

Se advierte que, **el testigo** citado en el auto que decretó pruebas, deberá comparecer a la diligencia virtual, por conducto de la parte actora demandante que los solicitó, el día y a la hora que se fija en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2780231701d3d3c08a16f36b836e158862974706a5cec9d629ff8f63780ef39

Documento generado en 14/04/2021 08:03:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000 2021 00014 00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	SISTEMAS & ARCHIVOS S.A.S
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
TRÁMITE	AUTO INADMISORIO
TEMA	ACTIO DE IN REM VERSO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: fgiraldo@siar.com.co APODERADO: cartur2008@hotmail.com

Revisado el expediente se advierte que la demanda no reúne los requisitos para ser admitida, toda vez que no se ajusta a las exigencias legales y se procederá a su inadmisión de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Al respecto, el artículo 170 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así las cosas, debe tenerse en cuenta las disposiciones que el gobierno nacional en ocasión de la presente pandemia estipuló en el Decreto 806 del cuatro de junio de dos mil veinte: **“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”** y específicamente el artículo número 6 del mencionado decreto.

Encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el inciso número 4 del artículo número 6 del Decreto 806 del cuatro de junio del 2020 el cual establece lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente

deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

E igualmente que este deber de la parte demandante se encuentra en la ley 2080 de 2021 en su artículo 35 que modifica el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 adicionando el numeral 8 el cual establece:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”

En el caso en concreto, a pesar de que la parte actora en el contenido de la demanda proporciona la dirección electrónica estipulada para la realización de la notificación a la parte demandada y que en el acápite “TRASLADOS” afirma que se corrió traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, es preponderante el deber de acreditar dicho envío o traslado, y en el expediente digital no hay evidencia alguna de haber cumplido con el requisito. En ese orden de ideas, la parte demandante deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SISTEMAS & ARCHIVOS S.A.S** en contra de **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Los siguientes son los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para las actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dee197e84af5e60e95280c79d307553aead9b966d6bd52a3577bfcdb7087f486

Documento generado en 14/04/2021 09:54:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REVISIÓN DE ACUERDO
Radicado	680012333000-2021-00290-00
Solicitante	Gobernador de Santander, Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado.
Control:	Revisión de Acuerdo Municipal No. 003 del 24 de febrero de 2021 de Landazuri, <i>“Por medio del cual se crea la tasa pro deporte y recreación en el municipio de Landazuri y se modifica el Acuerdo No. 005 de 2019, actual Estatuto Tributario Municipal”</i>
Notificaciones Judiciales	interior@santander.gov.co alcaldia@landazuri-santander.gov.co
Tema:	Admite y ordena la fijación en lista

Por reunir los requisitos de oportunidad exigido en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, se **RESUELVE:**

- Admitir** para conocer en ÚNICA INSTANCIA, la revisión del acuerdo municipal de la referencia. Para su trámite se **ORDENA:**

Primero. **Fijar** el asunto en lista por el término de diez (10) días durante los cuales la Procuradora delegada ante este Despacho y cualquier otra persona u autoridad podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto que se revisa y solicitar la práctica de pruebas.

Segundo. Informar de la existencia de este proceso a la comunidad a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo (art. 171.5 CPACA).

Tercero. Vencido el término de fijación en lista, reingrese al Despacho para decretar las pruebas como lo ordena el artículo 121 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

105379edc900d91a9897c4baca0707e4d897a86ef8f42c23b6fe3a824831d7e6

Documento generado en 14/04/2021 09:52:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD PROPUESTA
Exp. No. 680012333000-2020-00064-00

DEMANDANTE:	JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS jhanca1962@gmail.com yudyaleja1@hotmail.com sebasmanosalva10@gmail.com
DEMANDADO:	ANDRÉS ROGERIO AYALA ROJAS en su condición de Concejal del Municipio de Piedecuesta andres_ay07@hotmail.com, carlosalfaroabg@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Ha venido el proceso de la referencia, para pronunciarse sobre la solicitud reiterada del accionante de fijar fecha para la diligencia de pruebas deprecada por la demandante e, incidente de nulidad incoado por el Ministerio Público, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte demandante, abogado Juan Sebastián Manosalva González¹, solicita se (i) cite nuevamente a audiencia de pruebas con el fin que se pueda interrogar a los testigos de la parte accionada en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción; (ii) resuelva la reposición contra el auto que fija fecha para la diligencia en mención y la solicitud de saneamiento del proceso y, (iii) decreten pruebas de oficio y las pedidas en el escrito que descurre las excepciones, bajo los siguientes argumentos:

El auto que fijó audiencia programada para el 3 de marzo de 2021 fue objeto de objeción solicitándose el saneamiento del proceso, sin que dicha petición fuera resuelta previamente por el Tribunal. Explica que el día anterior a la celebración de la citada audiencia, el 2 de marzo de 2021, presentó sustitución de poder de la abogada Yudy Alexandra Amaya y, solicitó la remisión electrónica del expediente digital al correo sebasmanosalva10@gmail.com, siendo enviado el link del expediente en horas de la tarde de ese día por la escribiente de la Corporación, más no las citaciones a la audiencia presencial; por lo que, se presumió que la diligencia de pruebas se haría de forma virtual en atención a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional.

¹ Archivo 42 del expediente digital



Auto resuelve solicitud del accionante e incidente de nulidad del Ministerio Público
Exp. **680012333000-2020-00064-00**

Afirma que a las 9:06 a.m., del día fijado para la celebración de la audiencia, envió a través de mensaje electrónico, dos (2) memoriales mediante los cuales se informaba al Tribunal que no se recibió el link de la audiencia, indicándose por la escribiente de la Corporación que se había remitido el expediente digital y, enviado las boletas de citación por ser diligencia presencial; sin embargo, éstas no fueron enviadas ni a la apoderada principal ni al sustituto, ya que el correo electrónico no corresponde al de la apoderada principal.

Por último, sostiene que, ante la anterior situación, se dirigió a las instalaciones del Palacio de Justicia y, después de quince minutos se le autorizó el ingreso, momento para el cual se había realizado las diligencias, circunstancia que le impidió interrogar a los testigos.

2. El Ministerio Público, presenta solicitud de nulidad procesal de todo lo actuado en la audiencia de pruebas con fundamento en la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso. Agrega que el auto que fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas, omitió indicar el lugar y el procedimiento para la realización de la misma; por lo que, debía entenderse que se celebraría en los términos del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones implementadas para el trámite de las actuaciones judiciales y audiencias dentro de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, como deber del juez y no simple potestad del mismo según reza el parágrafo 1º del artículo 1º y los artículos 2 y 7 del citado decreto.

Refiere que el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, ordenó que todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso, que preceptúa que los secretarios o funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos. En este sentido, cuestiona que la Procuraduría 159 Judicial II Administrativo no fue citada a la audiencia de pruebas programada para el 3 de marzo de 2021. Tampoco le fue comunicado por ningún medio que la misma se realizaría de manera presencial, es decir, de forma diferente a la dispuesta por el Decreto 806 de 2020.

La anterior irregularidad conlleva per se a la vulneración de los derechos de defensa y contradicción de la parte actora, quien no pudo concurrir al debate probatorio, y el ejercicio de las facultades del Ministerio Público a voces de los artículos 118 y 277 superior.

Por lo anterior, solicita se ejerza control de legalidad previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, declarando la nulidad de lo actuado en la audiencia de pruebas y convocarla nuevamente en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.



Auto resuelve solicitud del accionante e incidente de nulidad del Ministerio Público
Exp. **680012333000-2020-00064-00**

3. Solicitud de coadyuvancia de la solicitud de nulidad presentado por el actor, en el sentido que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la realización de la audiencia de pruebas, dejando incólume el interrogatorio de parte de la parte activa y, coadyuva a petición en este sentido planteada por la Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos. Lo anterior, porque se han visto afectados los derechos constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción, igualdad y acceso a la administración de justicia, por indebida aplicación de las normas procesales, negativa al decreto de pruebas solicitadas al interior del proceso, falta de pronunciamiento respecto de otras, en especial las pedidas en el escrito que describió el traslado de las excepciones; falta de resolución del recurso de reposición y solicitud de saneamiento del proceso contra el auto que citó a audiencias de pruebas, indebida notificación de esta providencia a la parte demandante, apoderados y Ministerio Público.

Trámite

El 15 de marzo de 2021, la Secretaría del Tribunal fija en lista el incidente de nulidad presentado por el Ministerio Público y el escrito de coadyuvancia formulado por la parte demandante, trámite se destaca lo siguiente:

El demandado, se opone a la nulidad procesal alegada en el curso del proceso, argumentando que la providencia del 17 de febrero de 2021, que fija fecha y hora para audiencia de pruebas, se notificó a todos los sujetos procesales a través de sus respectivos correos electrónicos, de conformidad con el Decreto legislativo 806 de 2020. En relación con el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, aclara que el Tribunal en auto del 27 de agosto de 2020, se pronunció de tal asunto. El Apoderado de la parte demandante se hizo presente en la audiencia de pruebas del día 3 de marzo de 2021 y, si bien compareció poco después que iniciará la misma, tal situación es ajena a la voluntad del estrado judicial y, no resulta susceptible de recurso de reposición ni de incidente de nulidad. Adicionalmente, dice que el Ministerio Público no acudió a la diligencia en mención a pesar de habersele notificado el auto que la programaba. También aclara que "Al abogado Sustituto sólo se le reconoce personería en la misma audiencia de pruebas; luego quien ha debido informarle de la fecha y hora de la misma era la Abogada principal. Y quien debía informar al Despacho de un cambio en su correo electrónico."

No acepta las manifestaciones de la agencia del Ministerio Público, toda vez que las actuaciones del Tribunal – Sala Unitaria han sido debidamente notificadas, como se observa en el cuadro de seguimiento contentivo en el expediente electrónico. Agrega que los oficios de citación enviados a los testigos y los extremos procesales dice claramente que la



audiencia será presencial, cuestionando la falta de pronunciamiento sobre este asunto por parte de los demás sujetos procesales.

Por lo anterior, estima que el argumento del Ministerio Público, coadyuvado por el demandante, deviene no solo extemporáneo sino absolutamente improcedente por haber sido resuelto en una etapa anterior del proceso y, que de accederse a la petición en esta oportunidad atentaría contra los principios de preclusión de las etapas procesales y seguridad jurídica.

CONSIDERACIONES

i. Los cargos de la parte actora. En el sub examine se alega la violación de las garantías procesales por indebida notificación del auto que fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, la falta de información sobre la forma como se llevaría a cabo dicha diligencia, y la falta de resolución de recurso de reposición y solicitud de saneamiento del proceso contra la citada providencia.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a verificar si se incurrió en las irregularidades reprochadas en el trámite adelantado en el proceso de la referencia. Veamos:

1. Por auto del 17 de febrero de 2021², se programó fecha y hora para la audiencia de recepción de interrogatorio de parte y testimonios decretados previamente en providencia calendada del 29 de julio de 2020, decisión comunicada por estado electrónico, el 18 de febrero de 2021, según se constata de la consulta a la página de la rama judicial³.
2. El expediente electrónico da cuenta que la providencia en mención también fue notificada a través de mensaje de datos enviado el día 18 de febrero de 2021, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, así: **i) parte demandante:** yudialeja@hotmail.com y jhanca1962@gmail.com, **ii) parte accionada:** carlosalfaroabg@hotmail.com y andres_ay07@hotmail.com y, **iii) Ministerio Público:** nmgonzalez@procuraduria.gov.co⁴
3. La Secretaría del Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 17 de febrero de 2021, libró las respectivas boletas de citación a las partes⁵, informando claramente la

² Archivo 36 del expediente digital

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2209728/61109319/estados+028+de+18-02-2021.pdf/5e30e243-43e9-4447-93cb-e5b867968e47>

⁴ Archivo 36.1 del expediente electrónico

⁵ Fl. 5 del Archivo 37 del expediente digital



Auto resuelve solicitud del accionante e incidente de nulidad del Ministerio Público Exp. **680012333000-2020-00064-00**

fecha y lugar de la realización de la diligencia. El contenido de la mentada comunicación es del siguiente tenor:



BOLETA DE CITACION No. 05

Señor(a)
JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS
PARTE DEMANDANTE

Cordial Saludo,

Atentamente me permito comunicarle que mediante providencia calendarada el 17 de febrero de 2021, se fijó como fecha de audiencias de pruebas para rendir testimonio el día **tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**. Lo anterior dentro del proceso del medio de control de nulidad electoral bajo el radicado No. 2020-00064-00.

Para su cumplimiento, la presente citación lleva implícitos los apremios legales previstos por el artículo 218 del Código General del Proceso, que establece sanción de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a los testigos reuñentes.

En la fecha indicada sírvase presentar esta citación. la audiencia de pruebas se llevará a cabo en las salas de audiencias del Tribunal Administrativo de Santander ubicadas en el 5to piso del Palacio de Justicia.

Cordialmente,


CAMILA ANDREA DIAZ AGÜERO
Escribiente

4. Las boletas de citación se enviaron por mensaje de datos, el 18 de febrero de 2018, a los correos electrónicos anteriormente señalados de los extremos de la *litis*, como da cuenta las constancias de entrega obrante a folios 8 a 13 del archivo 37 del expediente digital.

5. El **día 21 de febrero de 2021**, la abogada Yudi Alexandra Amaya Gutiérrez, como apoderada del señor Jhan Carlos Amaya Callejas –accionante-, **presenta solicitud de saneamiento del proceso y recurso de reposición contra el auto del 17 de febrero de 2021**⁶.

6. El **2 de marzo de 2021**, a las 2:38 p.m., el abogado Juan Sebastián Manosalva González remite al correo electrónico de la Secretaría, memorial de sustitución de poder de la Dra. Yudy Alexandra Gutiérrez, para representar los intereses del demandante dentro del proceso de la referencia⁷.

7. Ese mismo día en horas de la tarde, el abogado Juan Sebastián Manosalva González **presenta solicitud de envío del link del expediente para consulta**, indicando como

⁶ Fls. 3-5 del archivo 39 del expediente

⁷ Folio 2 del archivo 40 del expediente



Auto resuelve solicitud del accionante e incidente de nulidad del Ministerio Público Exp. **680012333000-2020-00064-00**

dirección de notificación los siguientes correos electrónicos: sebasmanosalva10@gmail.com y jhanca1962@gmail.com⁸, petición resuelta, de manera inmediata, por la escribiente adscrita al Despacho ponente como se evidencia a continuación:

2/3/2021

Correo: Camila Andrea Diaz Acevedo - Outlook

Fwd: MEMORIAL SOLICITUD DE LINK PROCESO RAD: 2020-64

Camila Andrea Diaz Acevedo <cdiaza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/03/2021 15:00

Para: [sebasmanosalva10 <sebasmanosalva10@gmail.com>](mailto:sebasmanosalva10@gmail.com)

📎 1 archivos adjuntos (74 KB)

MEMORIAL SOLICITUD DE LINK PROCESO SEBAS.pdf

Cordial saludo

Por medio de la presente remito el link del expediente digital 2020-00064-00

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpxroiYUdZBCryGwioT_YegByYy_R0ofWvXY29KwbgHbCqW?e=ov12lc
Obtener [Outlook para iOS](#)

8. El 3 de marzo de 2021, se llevó a cabo la diligencia de pruebas inicialmente programada para las 9:00 a.m.; empero, se inició hasta las 9:31 a.m., con el fin de dar un tiempo prudencial para que las partes se presentaran a la respectiva Sala de Audiencias, procediendo el Despacho ponente en la etapa de saneamiento sobre el recurso de reposición incoado por el demandante.

Del análisis de las piezas procesales reseñadas, el Tribunal observa que, contrario a lo manifestado por el actor y el Ministerio Público, las actuaciones judiciales adelantadas en el asunto de la referencia garantizaron los derechos al debido proceso y, de defensa y contradicción, en la medida que se acreditó la notificación del auto que fija fecha para audiencia de pruebas tanto al demandante como al Ministerio Público, con lo cual se evidencia que los sujetos procesales tenían pleno conocimiento de la celebración de esta diligencia para el 3 de marzo de 2021, a las 9:00 a.m.

En efecto, la Secretaría de la Corporación procedió el día 18 de febrero de 2021, a comunicar por estado electrónico y mensaje de datos a los correos del demandante (jhanca1962@gmail.com) y, la Procuraduría 159 II para Asuntos Administrativos (nmgonzalez@procuraduria.gov.co), el contenido de la providencia en mención.

⁸ Fls. 1-2 del archivo 41 del expediente digital.



Auto resuelve solicitud del accionante e incidente de nulidad del Ministerio Público
Exp. **680012333000-2020-00064-00**

También se demostró que se envió las boletas de citación al correo electrónico del extremo activo (jhanca1962@gmail.com) comunicaciones en las cuales se indicaba la fecha y el lugar de celebración de la misma, quedando sin sustento alguno las irregularidades planteadas en relación con el trámite de notificación de la providencia que convoca a la audiencia de pruebas.

Ahora, si bien la Secretaría remitió a una dirección electrónica distinta a la aportada por la abogada Yudi Alexandra Amaya Gutiérrez, el auto proferido el 17 de febrero de 2021 y, las boletas de citación; tal situación no conlleva a concluir la violación de las garantías procesales dentro de la controversia electoral por dos razones: La primera, las mentadas actuaciones fueron comunicadas personalmente al señor Jhan Carlos Amaya Callejas, quien funge como accionante y, la segunda, se logró demostrar que la abogada Yudi Alexandra Amaya Gutiérrez (apoderada principal del actor), sí tenía conocimiento de la realización de la audiencia de pruebas, toda vez que, el 21 de febrero de 2021 interpuso recurso de reposición contra esta decisión judicial y solicitud de saneamiento del proceso.

Frente al citado recurso y solicitud, se aclara al apoderado Juan Sebastián Manosalva González, que los mismos fueron resueltos previamente a la práctica de la prueba testimonial e interrogatorio de parte. El día de la audiencia, el Despacho ponente en la etapa de saneamiento del proceso, analizó los motivos de disenso allí expuestos para resolver finalmente desestimarlos, decisión comunicada en estrados; sin que en este estado de diligencia estuviera presente la parte actora como tampoco en la recepción de las declaraciones, pues su presencia sólo se dio en el momento que se desarrollaba el interrogatorio de parte, a pesar de haberse comunicado con tiempo suficiente la fecha en que se llevaría a cabo la diligencia.

Tampoco se acepta el argumento según el cual el abogado Juan Sebastián Manosalva González desconocía el lugar donde se adelantaría el pluricitado acto procesal, toda vez que la escribiente adscrita al Despacho el día anterior a petición de éste, le envió el link del expediente digital en el cual reposa las copias de las boletas de citación (archivo 37); de manera que, era responsabilidad del profesional del derecho proceder a revisar y estudiar las actuaciones procesales adelantadas dentro del proceso electoral en defensa de los intereses de su poderdante.

En este orden de ideas, se evidencia que carece de sustento las supuestas irregularidades planteadas por el actor y, en consecuencia, no se accederá a su petición de programar nuevamente la audiencia de pruebas.



Auto resuelve solicitud del accionante e incidente de nulidad del Ministerio Público
Exp. **680012333000-2020-00064-00**

ii. Solicitud de nulidad planteada por el Ministerio Público, coadyuvada por el accionante. La Procuradora 159 II para Asuntos Administrativos sostiene que se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, alegando irregularidades en el trámite de notificación del auto que fijó fecha de audiencia de pruebas por falta de notificación de esta providencia; no informarse la forma como se celebraría la misma y, desconocimiento del Decreto 806 de 2020 en materia de aplicación de uso de tecnologías para esta clase de audiencias.

Bajo este panorama, el Despacho procederá analizar la causal de nulidad alegada a la luz de los argumentos de disenso expuestos por la agencia del Ministerio Público. Veamos:

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. EL proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Conforme lo anterior, se evidencia que el inciso 1º de la norma en mención hace referencia a la **indebida notificación** del (i) auto admisorio de la demanda, (ii) emplazamiento de quienes deben recurrir al proceso o (iii) deben suceder en el mismo. También opera la nulidad cuando se advierta que no se citó al Ministerio Público al proceso, es decir, no se le comunicó el auto inicial.

El anterior supuesto normativo no aplica en el sub iudice, porque la supuesta irregularidad que aquí se alega versa sobre una actuación judicial distinta a las definidas en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto general procesal. En efecto, no se está cuestionado la indebida notificación del auto admisorio sino del que fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas; de manera que, resulta improcedente la solicitud de nulidad deprecada por el Ministerio Público con fundamento en esta disposición.

Ahora, tampoco se estructura lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 C.G.P., pues se demostró en esta oportunidad que la providencia que fija fecha para



Auto resuelve solicitud del accionante e incidente de nulidad del Ministerio Público
Exp. **680012333000-2020-00064-00**

audiencia de pruebas se notificó por estados electrónicos, el día 18 de febrero de 2021, y a través de mensaje de datos al correo electrónico de la Procuradora 159 II para Asuntos Administrativos, esa misma fecha⁹. Por las anteriores razones, se denegará la nulidad formulada por el Ministerio Público.

También debe precisarse que es discrecional del ponente determinar la forma de celebrar la audiencia y, si bien Decreto Legislativo 806 de 2020 establece pautas adicionales o sustitutas para la celebración de audiencias y trámite de los procesos judiciales, como el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, tal mandato tiene naturaleza dispositiva más no imperativa.

Además, adviértase que el aforo en la audiencia de pruebas tenía un aforo inferior al 30% porque no se permitió el ingreso al público y, contrario a lo considerado por la agente del Ministerio Público, la celebración presencial de la citada diligencia garantiza, entre otros, el principio de inmediación en la práctica de la prueba.

De otra parte, habría que preguntarse: si hubo falta de comunicación sobre la manera de celebrar la audiencia, ¿por qué la parte demandada asistió a la misma con los respectivos testigos, ¿por qué el apoderado sustituto tuvo la oportunidad de interrogar al demandado?

La falta de comunicación entre el apoderado principal y el sustituto no ha de redundar en perjuicio de la celeridad del proceso, invocándose nulidades inexistentes, en perjuicio del principio de lealtad procesal de los sujetos; llámese demandante, demandado o ministerio público.

Por las anteriores razones, se denegará la solicitud de nulidad formulada por la Procuraduría 159 II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. NEGAR la solicitud presentada el 3 de marzo de 2021 y complementada en escrito radicado el 8 del mismo mes y año, por el abogado Juan Sebastián Manosalva González, apoderado de la parte demandante.

Segundo. NEGAR la solicitud de nulidad formulada por la Procuradora 159 II para Asuntos Administrativos, coadyuvada por el accionante.

⁹ Archivo 36.1 del expediente digital



Auto resuelve solicitud del accionante e
incidente de nulidad del Ministerio Público
Exp. **680012333000-2020-00064-00**

Tercero. Contra esta decisión procede recurso de reposición.

Cuarto. Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Expediente: 680012333000-2021-00155-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE c.arturoguevara@outlook.com
DEMANDADOS:	XIOMARA SANTAMARÍA GARCÍA xiomara.santamaria@barrancabermeja.gov.co xiossa_sel@hotmail.com DISTRITO DE BARRANCABERMEJA defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
APODERADOS:	MICHAEL ANDRÉS ARTEAGA ARDILA michael.arteaga18@gmail.com OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA mauricioreinag@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ACTO ELECTORAL ACUSADO:	DECRETO No. 19 DEL 22 DE ENERO DE 2021, EXPEDIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, "POR MEDIO DEL CUAL SE PROVEEN UNOS EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL", en lo que respecta al nombramiento de Xiomara Santamaría García, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.546.926 de Bucaramanga, como Secretaría de Recurso Físico, Código 020, Grado 02.

Ha venido el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar formulada por el actor Carlos Arturo Guevara Villacorte, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. La Demanda electoral.** El accionante pretende la declaratoria de nulidad del nombramiento de Xiomara Santamaría García, identificada con cédula de ciudadanía 63.546.926 de Bucaramanga, como Secretaría de Recurso Físico, Código 020, Grado 2º de la Alcaldía del Distrito de Barrancabermeja, por infracción del inciso 1º del artículo 122 de la Carta Política, en la medida que el citado empleo no existe en la respectiva planta de personal.
- 2. De la solicitud de medida cautelar** consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Decreto 19 del 22 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso el

nombramiento en mención, bajo el argumento de haberse desconocido el inciso 1º del artículo 122 superior que preceptúa que todo empleo público remunerado debe estar previamente creado en la planta de personal, circunstancia desconocida en el sub examine. En esa medida, el actor señala que de no decretarse la medida cautelar permite que la funcionaria demandada continúe en el ejercicio del empleo en representación del Distrito de Barrancabermeja sin la existencia del mismo en la planta de personal de la entidad territorial, lo que conlleva el pago de salarios injustificados en su favor y, en detrimento del erario. Además, a la fecha la accionada ha suscrito 7 contratos y, adelanta 2 procesos licitatorios, obligando económicamente al distrito, lo que convierte los efectos del nombramiento en un riesgo para la seguridad jurídica y finanzas públicas.

Trámite de primera instancia

La solicitud de medida cautelar se corrió traslado a los interesados y al Agente del Ministerio Público, trámite del cual se destaca lo siguiente:

Intervenciones.

1. La señora Xiomara Santamaría García, considera que no se vulnera el artículo 122 superior, toda vez que el cargo en mención fue creado por el Acuerdo Distrital 13 de 2021 y posteriormente en el Decreto 017 de 2021 que lo desarrolló. Explica que lo ocurrido en el asunto bajo revisión fue un error involuntario en el proceso de escaneo y publicación del este último acto administrativo, en el que se dejaron las páginas 2 y 7 con el mismo contenido y, así se divulgó. Luego entonces, no puede inferirse que la voluntad de la administración sea esa desconocer una norma de contenido constitucional, por el contrario, se trató de un yerro desprovisto de cualquier viso de dolo o intención positiva de alterar el contenido. Agrega que, contrario a lo considerado por el actor, se causaría un daño con el decreto de la medida cautelar puesto que generaría graves traumatismos de carácter administrativo con consecuencias negativas de orden económico, financiero, etc., pero especialmente a la comunidad por el retraso en la adecuada y eficiente aplicación de los programas contenidos en el Plan de Desarrollo Distrital, máxime en esta época de inestabilidad a causa de la propagación de la pandemia del Covid-19.

De esta manera, concluye que no existe prueba sumaria de la ilegalidad cuestionada por el actor que otorgue los cimientos de la suspensión del Decreto 19 de 2021, evidenciándose más bien una petición de nulidad edificada en un error involuntario de la administración respecto de la publicación defectuosa de un acto administrativo, con el firme convencimiento que su actuación se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, solicita denegar la medida cautelar y, la acumulación de todos los procesos electorales en donde se cuestiona el Decreto 019 de 2021, de conformidad con el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 148 del Código General del Proceso.

2. El Distrito de Barrancabermeja, solicita declarar improcedente la solicitud de medida cautelar bajo los siguientes cargos: **(i) motivación y fines del Decreto 17 de 2021**, explicando que las Secretarías y Subsecretarías fueron creadas en el Acuerdo Distrital No. 012 de 2020, y regladas en el Decreto 017 de la misma anualidad, pudiendo evidenciarse que la voluntad de la administración local estaba encaminada a la creación de cargos que guardaran correspondencia con la nueva estructura de la entidad territorial, de ahí que tuvieran que ser suprimidas algunas dependencias e incluso en otros casos ser modificada su denominación; **(ii) falencias en la digitalización y publicación del Decreto 17 de 2021**, al indicar que si bien se suscitaron errores en el proceso de impresión, digitalización y publicación del Decreto 017 de 2021, habida cuenta que la página 2 fue escaneada doblemente, y había sido incluida tanto en el lugar que le correspondía como en la página 7, lo cierto es que, los defectos fueron meramente formales, y, por consiguiente, la existencia y validez de la decisión no se vio afectada, pues la parte motiva no tuvo variación alguna en su desarrollo; **(iii) Corrección de errores formales del Decreto No. 0017 de 2021**, toda vez que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el Alcalde del Distrito de Barrancabermeja expidió el Decreto 100 de 2021, por el cual se corrigió las falencias anotadas en el acto demandado, específicamente el artículo 3º en lo respecta a la creación de cargos; y **(iv) Confrontación del precepto constitucional y las normas distritales**, arguyendo que de las normas de rango territorial (artículo 1º del Decreto 19 y 3º del Decreto No. 0017 de 2021, con la norma superior (artículo 122), no se evidencia vulneración o quebranto alguno a la citada disposición constitucional y, por tanto la medida cautelar resulta improcedente.

3. El Ministerio Público no hizo uso de esta etapa procesal

CONSIDERACIONES

Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto de la referencia de conformidad con el artículo 152 -7 literal c) de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 28 de la Ley 2080 de 2021; y la decisión sobre la medida cautelar, compete a la Sala a voces de lo dispuesto en el artículo 277¹ inciso final y, 125.2 Literal f² –Ib., modificado por el Art. 20 de la Ley 2080 de 2021.

¹ "Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:
(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."

² "ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

i. La admisión de la demanda. Por reunir los requisitos formales, al haber sido presentada oportunamente, esto es, dentro de los 30 días siguientes a su publicación³- y, habiéndose superado la exigencia del numeral 4º del artículo 6º del Decreto legislativo 806 de 2020 con el traslado de la medida cautelar⁴, se admitirá la demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

ii. Procedencia de la medida cautelar. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede, por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** A partir de lo anterior, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud⁵.

En el sub judice, el demandante sustenta la medida cautelar consistente en la suspensión del acto de nombramiento de la señora Xiomara Santamaría García como Secretaría de Recurso Físico, Código 020, Grado 2º del Distrito de Barrancabermeja (Decreto 19 de 2021), por la transgresión del artículo 122 de la Carta Política, que reza lo siguiente: *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente."*

A efectos de verificar la procedencia de la medida cautelar, el Tribunal analizará las pruebas aportadas por las partes. Veamos:

a. Acuerdo Distrital No. 013 del 14 de diciembre de 2020, "MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTA LA NUEVA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA (S), Y CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN AL ALCALDE". En el **Capítulo I,** denominado **"CREACIÓN DE SIETE SECRETARIAS DE DESPACHO, TRES SUBSECRETARIAS Y CINCO PROGRAMAS", artículo 1º,** se crea e incorpora a la

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
(...)

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala; (...)"

³ Art. 164.2 Lit A. del CPACA.

⁴ 01. Auto del 04.03.2021 Corre traslado de Medida Cautelar

⁵ Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00670-00(3297-17) Actor: Francisco De Jesús Lastra Coley y Otros - Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil; Servicio Geológico Colombiano –SGC-- Asunto: Auto que resuelve varias solicitudes de medida cautelar

estructura administrativa del Distrito de Barrancabermeja, las siguientes Secretarías: Mujer y Familia; Adulto Mayor, Juventud e Inclusión Rural; Cultura, Turismo y Patrimonio; Empleo, Empresa y Emprendimiento; Talento Físico y **Recurso Físico**.

- b. **Decreto 0016 del 22 de enero de 2021**, "MEDIANTE EL CUAL SE IMPLEMENTA Y REGLAMENTA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, ADOPTADA MEDIANTE ACUERDO 013 DE 2020, SE DEFINEN LOS GRUPOS DE TRABAJO QUE INTEGRAN ALGUNAS DEPENDENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". En el **artículo 5º** se incorpora siete (7) Secretarías de Despacho, entre ellas, Recurso Físico. Por su parte, el **artículo 10.5** define la misión y funciones del cargo en mención.
- c. **Decreto 17 del 22 de enero de 2021**, "MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, SE SUPRIMEN Y SE CREAN UNOS CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN".

En este punto, el Tribunal advierte que la copia del citado acto administrativo allegado por el actor **difiere en contenido** al aportado por la entidad territorial. En efecto, en el primer caso, no se contempla en el artículo 3º la creación e incorporación del cargo de Secretaría de Recurso Físico, mientras que en el segundo acontece todo lo contrario, es decir, sí figura dicho empleo en la planta de personal de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja.

- d. **Decreto 018 del 22 de enero de 2021**, "Por medio del cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales en relación con algunos empleos de libre nombramiento y remoción, a fin de implementar el Acuerdo Distrital No. 13 del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se Adopta la Nueva Estructura Orgánica de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja y se Concede una Autorización al Alcalde". En su **artículo 2º** define de las funciones, el propósito esencial, área funcional, conocimientos básicos, competencias comportamentales y los requisitos de estudio y experiencia del empleo de Subsecretario de Gestión del Riesgo.

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario a la luz del artículo 122 de la Carta Política, la Sala de Decisión no logra advertir la transgresión de la norma constitucional en los términos referidos en la solicitud de medida cautelar. Lo anterior, en consideración a que, de la revisión acuciosa del acuerdo y decretos distritales, se logra constatar la existencia del cargo de Secretaría de Recurso Físico código 20, grado 2º a la planta de personal de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja, así como la designación de funciones específicas, descripción de requisitos y conocimientos, e identificación del empleo; de manera que, no puede afirmarse en esta etapa procesal que el nombramiento de la demandada desconoció mandatos de orden superior.

En consecuencia, se denegará la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del nombramiento de la señora Xiomara Santamaría García, sin que la decisión aquí adoptada constituya prejuzgamiento de la controversia planteada por el demandante.

iii. Solicitud de Acumulación de procesos electorales. La parte demandada solicita en aplicación del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, la acumulación de los procesos interpuestos de manera conjunta, para cuestionar el Decreto 019 de 2021, por el cual se efectúa los nombramientos de los secretarios del Despacho de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja.

El citado precepto jurídico hace referencia a la acumulación de procesos electorales en donde se impugne (i) un **mismo nombramiento**, (ii) **una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios** o (iii), que se encuentren fundados en la falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el sub iudice, resulta improcedente la aplicación de la figura de la acumulación en los términos planteados por el demandando, puesto que no se cumplen los supuestos de hecho de la norma. Esto, porque (i) los procesos identificados por el accionado controvierten la legalidad de más de un acto de nombramiento efectuado en la planta de personal de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja contenido en un mismo acto administrativo; (ii) la nulidad electoral no versa sobre irregularidades en actos de votación o escrutinio y, (iii) tampoco se sustenta en la falta de requisitos o inhabilidades de los demandados. Por lo anterior, se negará la anterior deprecación.

Ahora, respecto de la aplicación del artículo 148 del Código General del Proceso, se estima improcedente por existir normatividad especial que regula procedencia de la acumulación de procesos en materia electoral.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. ADMITIR, en primera instancia, la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, por el señor **CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE** en contra del acto de nombramiento de la ciudadana **XIOMARA SANTAMARÍA GARCÍA**, contenido en el Decreto 019 del 22 de enero de 2021, expedido por la Alcaldía del Distrito de Barrancabermeja.

Segundo. Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la señora **Xiomara Santamaría García**, de conformidad con el **numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011**; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado que suministró el interesado en que se realice la notificación.

Tercero. **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto al **DISTRITO DE BARRACABERMEJA**, por el medio del representante legal o quien haga sus veces en los términos del **numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011**; dando aplicación a lo dispuesto en **los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica a las autoridades públicas vinculadas al proceso que suministró el interesado en que se realice la notificación.

Cuarto. **NOTIFICAR** personalmente este auto a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos conforme al Art. 277.3 del CPACA.

Quinto. **NOTIFICAR** por estado este auto al accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA.

Sexto. **INFORMAR** por la Secretaría de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA.

Séptimo. **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Octavo. **NEGAR** la solicitud de acumulación de procesos deprecada por el apoderado de la accionada Xiomara Santamaría García.

Noveno. **Reconocer** personería al abogado Michael Andrés Arteaga Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.232.036 y tarjeta profesional No. 326.935 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandado Xiomara Santamaría García, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 27 y 28 del archivo 29 del expediente electrónico.

Décimo. Reconocer personería al abogado Oscar Mauricio Reina García, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.871.969 y tarjeta profesional No. 143.841 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Distrito de Barrancabermeja, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del archivo 28 del expediente electrónico.

Décimo primero. Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado por la Sala según acta No. 16 de 2021.

Aprobado y adoptado por medio electrónico
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Aprobado y adoptado por medio electrónico
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado y adoptado por medio electrónico
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	680012333000-2021-00259-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE:	JAVIER ADOLFO BALLESTEROS PINZÓN
ACCIONADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S
TEMA:	Auto acepta desistimiento de pretensiones
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	notificaciones@fiduagraria.gov.co archivoissliquidado@issliquidado.com.co damarisballesterosp@gmail.com

Ha venido al Despacho el expediente de la referencia para continuar con su trámite, a lo que se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Acude a esta jurisdicción por intermedio de apoderada judicial el Sr. Javier Adolfo Ballesteros Pinzón con el fin de obtener el cumplimiento de los Arts. 3 y 4 del Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020 " *Por el cual se reconoce como deuda pública y se ordena el pago de las obligaciones originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y se dictan otras disposiciones*"

Sin embargo, a través de memorial presentado el día 12 de abril de 2021 la apoderada del accionante refiere haber *suscrito contrato de transacción por lo que los hechos dentro de la acción de cumplimiento han sido superados, por lo cual desiste de las pretensiones al no existir interés en el pronunciamiento del correspondiente trámite.*

Al respecto, establece el Art.19 de la Ley 393 de 1997

ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

En tal virtud, teniendo en cuenta que el fin perseguido con el medio de control fue cumplido por la entidad accionada, , la Sala dará aplicación a la norma citada, y se abstendrá de imponer condena en costas toda vez que la terminación de este trámite obedece a un acuerdo entre las partes -transacción- cuyos términos escapan al análisis de esta jurisdicción para establecer si en efecto amerita dicha condena al amparo de la norma citada

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el trámite de la presente acción, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión archívense las diligencias previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la Fecha según Acta 0031/21

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(aprobado en forma virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 680012333000-2015-01173-00

Demandante: ANDRÉS PLATA

gygabogados1@hotmail.com

Demandado:

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

desan.notificacion@policia.gov.co

desan.asjud@policia.gov.co

Asunto:

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio proferida por esta Corporación en fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y en atención a que no se presentó solicitud de conciliación de conformidad con dispuesto en el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación mediante la cual se declara administrativa y patrimonialmente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 680012333000-2016-00686-00

Demandante: EMIRO DAVID TAMAYO Y OTROS
monja15082@gmail.com

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SANTANDER-CAS
sqlnotificaciones@cas.gov.co

Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, y en atención a que no se presentó solicitud de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación mediante la cual se la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2017-00177-00
Demandante: BLANCA EVA CAÑAS SAAVEDRA y OTROS
luzdarymichel@hotmail.com; consultor.ebr@gmail.com
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
juridica.ant@agenciadetierras.gov.co;
JUAN DE LA CRUZ SANCHEZ MEDINA
Luisalberto131@hotmail.com
Perito: LUZ MIREYA AFANADOR AMADO
luzmiafanador@hotmail.com
Asunto: AUTO QUE FIJA HONORARIOS DE PERITO

Revisado el proceso de la referencia se observa que la abogada LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, rindió dictamen pericial visible a folios 321 a 358 el expediente, el cual consistía en:

- a) Determinar por su ubicación, cabida y linderos el predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 32427698 y sus propietarios poseedores, tenedores, ocupantes. La explotación agrícola ejercida y tiempo probable de lo anterior y demás que puedan interesar al señor Juez.
- b) Determinar por su ubicación, cabida y linderos el predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 32475716 y sus propietarios poseedores, tenedores, ocupantes. La explotación agrícola ejercida y tiempo probable de lo anterior y demás que puedan interesar al señor Juez y en especial si tenía la calidad de BALDÍO y si formaba parte del predio referido en el literal anterior del presente capítulo de pruebas

Con relación a lo expuesto, se tiene que el artículo 221 del CPACA hace referencia a la fijación de honorarios a los peritos y el Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el Acuerdo No. 1852 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, disponen la tasación de honorarios que devengarán los peritos en dictámenes periciales distintos al avalúo, de la siguiente forma:

“Artículo 35. Honorarios. *Los honorarios de los auxiliares de justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la rama judicial.*

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. *El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo de las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor”.*

6. Peritos.

6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. *En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo”.*

En lo que respecta a los auxiliares de la justicia el Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 47. NATURALEZA DE LOS CARGOS. *Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.*

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Atendiendo lo anterior, es claro que el deber de colaboración de los auxiliares de la justicia, ya sea que pertenezcan a instituciones públicas o privadas, pues la naturaleza de dicho cargo, como bien lo señala el artículo 47 del C.G.P. es de “*oficio público ocasional*”, cuyos honorarios si bien deben ser equitativos a la labor, no deben gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.

De conformidad con lo expuesto, atendiendo a que el dictamen pericial rendido por la abogada LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, que obra a folios 321 a 358 tuvo por objeto Determinar por su ubicación, cabida y linderos el predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No.32427698 y No.32475716 y sus propietarios poseedores, tenedores, ocupantes. La explotación agrícola ejercida y tiempo probable de lo anterior y demás que puedan interesar al

señor Juez y en especial si el predio con matricula inmobiliaria No.32475716 tenía la calidad de BALDÍO y si formaba parte del predio con matricula inmobiliaria No.32427698, se fijarán los honorarios en la suma de **TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE \$3.028.420.00** equivalente a **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, los cuales deberán ser cancelados por la parte solicitante, en este caso la demandante.

Ahora bien, se tiene que mediante auto del 19 de noviembre de 2019 se fijó por concepto de gastos necesarios para la experticia la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$800.000.00** y que según el artículo 230 del CGP es deber del perito allegar *“Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado”*. Toda vez que no consta en el expediente documento alguno que acredite los gastos de la experticia, deberá el despacho descontar esta suma de los honorarios, por lo que se fijarán los honorarios en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE \$2.228.420.00**

En mérito de lo anterior, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: **FÍJASE** como honorarios por concepto del dictamen pericial rendido por la abogada **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO** la suma de suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE \$2.228.420.00**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los cuales deberán ser cancelados por la parte solicitante, en este caso la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 6º numeral 6.1.6. del Acuerdo 1852 de 2003.

SEGUNDO: REINGRÉSASE el expediente al Despacho para retomar turno de sentencia una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 686793333002-2018-00373-01
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante WILMAN ROJAS RODRIGUEZ
alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandado CREMIL
vulloa@cremil.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Asunto AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 136 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte demandada cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333004-2018-00059-02
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIEMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	INPRO LTDA CONSULTORIA albitac06@hotmail.com
Demandado:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333015-2018-00069-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIEMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SAMUEL ALBEIRO SANABRIA RIVERA guacharo440@gmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- notificacionesjudiciales@transitofloridablanca.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333012-2018-00209-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIEMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSALBA AMADO AMADO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333002-2018-00265-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	COLPENSIONES marcelamonoyawl@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogados@yahoo.es
Demandado:	LUCÍA YALILE DUBEIBE BLACO alejandrotorres3108@hotmail.com
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por las partes contra la SENTENCIA de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la SENTENCIA de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333013-2018-00405-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIEMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JHON FABIO ANGARITA NAVARRO abogadonicolasgonzalez@gmail.com
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333005-2018-00450-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIEMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALBA MERCEDES CARILLO ZAMBRANO guacharo440@gmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- notificacionesjudiciales@transitofloridablanca.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333005-2018-00457-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIEMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALFONSO SUÁREZ VARGAS guacharo440@gmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- notificacionesjudiciales@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldez1977@gmail.com
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333011-2018-00460-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIEMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JAIME MONCADA ROJAS guacharo440@gmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- notificacionesjudiciales@transitofloridablanca.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: DRA. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (Encargada)

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ANTONIETA COLLAZOS PICO
APODERADO	CRISTIAN ALFREDO JAIMES VELANDIA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	cristianjaimesv@hotmail.com
DEMANDADO	UGPP
APODERADO	ROCIO BALLESTEROS PINZON
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2015-00553-00

Estando prevista audiencia inicial fijada mediante auto de fecha 5 de febrero de 2020 para el próximo 6 de mayo de 2021, una vez revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte demandada presentó junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA, solicitud que no fue atendida por el Despacho. En ese orden de ideas, se procederá a dejar sin efectos el auto que fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, de fecha 5 de febrero de 2020 y procederá el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía aludida.

I. ANTECEDENTES

A folios 1 99 a 102 del expediente, la entidad accionada hace uso del mencionado instituto respecto de la NACION – MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA, bajo los siguientes argumentos:

“La entidad que represento, ostenta como su deber legal, el reconocimiento y pago de la prestaciones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los Empleados Públicos. La liquidación de la pensión se adelanta tanto de las normas que se estipulan en el Sistema de Pensiones como de las cotizaciones que se adelantan, tanto de parte del Empleador como del trabajador. Al expedirse la sentencia del Consejo de Estado e n la cual considera la

inclusión de todos los factores salariales que perciba el funcionario público, existe la imperiosa necesidad que, no solo el pensionado, contribuya al financiamiento de su pensión, sino también, por las normas que rigen el sistema pensional. La inclusión de los factores que no estén debidamente financiados en el sistema de pensiones, contribuye aún más al desequilibrio económico del sistema y por ese motivo, teniendo en cuenta el deber legal que le asiste a los empleadores, es que deben comparecer a los procesos, para que respondan por las cotizaciones que no se efectuaron al sistema. En consecuencia, si a la UGPP le adelantan el reclamo de liquidación pensional, forzoso es que se llame al proceso, a quien por obligación legal, debe asumir el pago de las cotizaciones al sistema pensional...".

III. CONSIDERACIONES

El Llamamiento en Garantía se encuentra regulado en los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, normatividad aplicable por remisión expresa que hace el artículo 227 del CPACA, que establece que *"en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento civil"*.

Por su parte el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 –Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo-, consagra la figura de llamamiento en garantía como una figura procesal que permite la intervención de un tercero en virtud de la existencia de un derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre esta relación.

De igual manera, el artículo precitado consagra que el escrito que solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con ciertos requisitos, frente a los cuales el H. Consejo de Estado ha establecido que *"(..) Se precisa que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos precisados anteriormente, al igual que debe haberse acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado o al llamado para llamar en garantía a un tercero"*¹.

Conforme a lo señalado los requisitos a saber son:

¹ Auto de 10 de marzo de 2016, Rad. 53678, M.P. Hernán Andrade Rincón

1. El nombre del llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
5. Prueba si quiera sumaria del vínculo jurídico legal o contractual, que faculta al demandado o al llamado para llamar en garantía a un tercero.

En relación con la existencia del último requisito, debe tenerse en cuenta el objeto principal del llamamiento en garantía no es otro que el tercero *“se convierta parte en el proceso, a fin que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal del saneamiento”*².

CASO EN CONCRETO

Con el fin de establecer la procedencia del llamamiento en garantía formulado, debe precisarse en primer lugar que los hechos y pretensiones de la demanda están encaminados a que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 003608 del 18 de marzo de 1997 mediante la cual CAJANAL reconoció una pensión vitalicia de vejez a la demandante, la Resolución No. 57246 del 30 de octubre de 2006 que reliquidó dicha pensión y la nulidad total de las resoluciones PAP 056835 del 10 de junio de 2011, RDP 008094 del 27 de febrero de 2015 y RDP 017535 del 6 de mayo de 2015 que negaron la reliquidación pensional y en consecuencia, se ordene a la demandada reliquidar la pensión de vejez con el 75% del promedio de la

² Consejo de Estado, Sentencia del 10 de junio de 2009, Rad.18108, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

totalidad de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios en un cargo administrativo.

La UGPP en el término de traslado de la contestación de la demanda, en escrito separado llamó en garantía a la NACION – MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA con fundamento en lo dispuesto en los arts. 17, 18, 22 y 23 de la Ley 100 de 1993, que señalan las obligaciones del empleador frente a las entidades que se encargan de la seguridad social de sus empleados, así como el art. 7° de la Ley 797 de 2009 que se refiere al mismo tema.

Precisa la entidad que con fundamento en las cotizaciones que adelanta el Empleador, financia la pensión de los afiliados al sistema y en consecuencia, si no se adelantan las respectivas cotizaciones por todos los factores que se demanda, se produce un ostensible desbalance en el sistema pensional.

De conformidad con lo anterior, luego de revisada la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la UGPP el Despacho observa lo siguiente:

Respecto al cumplimiento de la prueba sumaria a cargo del llamante, la misma se echa de menos, razón por la cual, y teniendo en cuenta que en el trámite de la aceptación del llamamiento en garantía no existe un periodo probatorio, debía ser aportada por el solicitante al momento de presentar la petición, máxime cuando se observa de los hechos expuestos, que la UGPP no hace distinción sobre la relación que se predica entre ésta y la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA; es decir, si es legal, reglamentaria o contractual, sino que predica sobre una relación de carácter laboral entre ésta última y la demandante.

Además, se tiene que, ante una eventual condena, no sería la NACION. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA la llamada a responder por las pretensiones de la demanda, pues lo que se busca en el caso concreto es la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por CAJANAL, hoy UGPP a la demandante y no el pago de aportes a seguridad social.

Finalmente se precisa que la señora MARIA ANTONIETA COLLAZOS PICO, tal y como se mencionó, solicita se reliquide la pensión de jubilación con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de manera que tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió el acto administrativo y no a las entidades con las que el beneficiario de la prestación tuvo vinculación laboral, sobre todo si se tiene en cuenta que en el evento en que se acceda a las pretensiones de reliquidación, se deberá ordenar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales que se deban incluir a la base pensional y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, sin que se advierta la necesidad de traer a un tercero al juicio, máxime cuando la entidad cuenta con las herramientas que le permiten adelantar la gestión de cobro de las cuotas que como consecuencia de la decisión de fondo se le puedan imponer y que sean del resorte de otras entidades.

En consecuencia el Despacho rechazará a la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la UGPP frente a la NACION. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA

Finalmente, se procederá a reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.436.224 de Velez y con tarjeta profesional No. 107.904 del C.S.J según poder otorgado y visible a folio 56 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 5 de febrero de 2020 que fijó fecha para audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. RECHAZAR el Llamamiento en Garantía, formulado por la apoderada de la parte demandada UGPP, a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA- por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderada de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- a la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.436.224 de Velez y con tarjeta profesional No. 107.904 del C.S.J segun poder otorgado y visible a folio 56 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (E)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
MAG. PONENTE: DRA. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (Encargada)**

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MIGUEL ANTONIO DIAZ OREJARENA
APODERADO PARTE DEMANDANTE	MARIA EUGENIA MOJICA CORREA
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	mariae_2126@hotmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
APODERADO PARTE DEMANDADA	MARIA CAMILA GOMEZ MORANO
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	maciacamila.abogados@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2017-01296-00

De conformidad con el inciso 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada: “Antes de la audiencia inicial, cuando se trate **de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

El inciso 2º del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 establece que, “Cuando se trate **de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas** el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.”

El artículo 181 ibídem, regula la audiencia de pruebas, disponiendo que: “En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente se **recaudarán** todas las pruebas **oportunamente solicitadas y decretadas**. La audiencia se realizará durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda

exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicaran en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender (...)"

Dando aplicación integral a las anteriores disposiciones se advierte que, el proceso de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos asuntos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que es **de puro derecho y no es necesario la práctica de pruebas**.

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se dejará sin efectos** el auto de fecha 5 de febrero de 2020 que programó audiencia inicial dentro de la presente litis, **se prescinde** de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011, **se ordenará el decreto e incorporación de pruebas** allegadas al expediente, **se correrá traslado para alegar** de conclusión por escrito y el Ministerio Público presente concepto de fondo, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito y se **reconocerá personería** para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. MARIA CAMILA GOMEZ MORENO, con T.P. No. 246.525 del C.S.J. según poder allegado al expediente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 5 de febrero de 2020 que programó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. DECRETAR E INCORPORAR las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

CUARTO: ORDENAR que, dentro de los diez (10) días siguientes a la **ejecutoria de esta providencia**, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto de fondo, si éste a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a la Dra. MARIA CAMILA GOMEZ MORENO con tarjeta profesional No. 246.525 del C.S.J. según poder visible a folio 180 del expediente

SEPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio electrónico)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (E)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
MAG. PONENTE: DRA. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (Encargada)**

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA ELIZABETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
APODERADO PARTE DEMANDANTE	RAMON OSWALDO AMAYA RUEDA
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	anaelizabethh@gmail.com ramonos75@yahoo.es
DEMANDADO	NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
APODERADO PARTE DEMANDADA	YANETH ROCIO BLANCO MEDINA
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	yblanco@procuraduria.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2017-01522-00

De conformidad con el inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada: “*Antes de la audiencia inicial, cuando se trate **de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito*”.

El inciso 2° del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 establece que, “*Cuando se trate **de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas** el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.*”

El artículo 181 ibídem, regula la audiencia de pruebas, disponiendo que: “*En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente se **recaudarán** todas las pruebas **oportunamente solicitadas y decretadas**. La audiencia se realizará durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda*

exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicaran en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender (...)"

Dando aplicación integral a las anteriores disposiciones se advierte que, el proceso de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos asuntos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que es **de puro derecho y no es necesario la práctica de pruebas**.

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se dejará sin efectos** el auto de fecha 19 de febrero de 2020 que programó audiencia inicial dentro de la presente litis, **se prescinde** de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011, **se ordenará el decreto e incorporación de pruebas** allegadas al expediente, **se correrá traslado para alegar** de conclusión por escrito y el Ministerio Público presente concepto de fondo, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito y se **reconocerá personería** para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. YANETH ROCIO BLANCO MEDINA, con T.P. No. 94.625 del C.S.J. según poder allegado al expediente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 19 de febrero de 2020 que programó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. DECRETAR E INCORPORAR las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

CUARTO: ORDENAR que, dentro de los diez (10) días siguientes a la **ejecutoria de esta providencia**, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto de fondo, si éste a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION a la Dra. YANETH ROCIO BLANCO MEDINA con tarjeta profesional No. 94.625 del C.S.J. según poder visible a folio 122 del expediente

SEPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio electrónico)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (E)



Bucaramanga, TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (CONSULTA)
RADICADO:	680013333001-2018-00312-02
ACCIONANTE:	GUSTAVO PRADA BLANCO gustavopradablancogiron@gmail.com
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
MAG. PONENTE:	Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
TEMA:	Desacato a la medida cautelar de urgencia

I. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER LA CONSULTA

En orden a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la sanción impuesta por el Juez en desarrollo del trámite incidental de desacato será consultada al superior jerárquico quien decidirá si la misma debe confirmarse o revocarse. De esta manera, compete a esta Corporación resolver sobre el asunto de la referencia.

II. LA DECISIÓN SANCIONATORIA

En providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga resolvió sancionar a la señora CLAUDIA MILENA JAIMES DELGADO en su calidad de Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN, por desacato a la medida cautelar de urgencia proferida el 13 de agosto de 2016, con multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV).

El A Quo encontró configurados los elementos objetivo y subjetivo que dan lugar a la imposición de la sanción por desacato por cuanto “i) El incumplimiento de la medida cautelar de urgencia decretada dentro de la presente acción popular se predica respecto de la omisión en suspender la realización y autorización de cualquier tipo de actividad y/o evento en el parque principal y en los parques o plazoletas (parque las nieves, parque o plazoleta peralta y el malecón) del casco antiguo del Municipio de Girón, que desconozca las disposiciones y uso de suelo contempladas en el plan de ordenamiento territorial para el mismo, restringiéndose además, la ejecución de eventos que no impliquen el desarrollo de una actividad de recreación pasiva; ii) La conducta de la señora CLAUDIA MILENA JAIMES DELGADO en su calidad de Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN fue negligente al no adelantar las acciones correspondientes para lograr el cumplimiento de la orden, iii) y el grave compromiso que su conducta omisiva trae para los derechos e intereses colectivos de los habitantes del MUNICIPIO DE GIRÓN”, en consecuencia, procede a sancionarlo por desacato a la medida cautelar de urgencia decretada dentro de la acción popular de la referencia, con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 preceptúa:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia de fecha 30 de abril de 2008¹ sostuvo que el desacato es concebido como “un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no”.

En este sentido, dentro del trámite incidental por desacato, el Juez de primera instancia deberá ceñirse a la parte resolutive de la providencia presuntamente incumplida para de allí extraer si el elemento objetivo del desacato se encuentra acreditado. Para tal efecto, tendrá en cuenta i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y iii) cuál es el alcance de la misma [...]”². No obstante, para la imposición de la sanción no es suficiente que se demuestre la inobservancia a la orden impartida y al plazo concedido para la atención de la misma sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Así las cosas, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquel atiende a un elemento subjetivo, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En consecuencia, se necesita que concurren los dos elementos mencionados –objetivo y subjetivo- para que de esta manera se logre el propósito del trámite incidental que es el debido y eficaz cumplimiento de la orden emanada del Juez de la acción popular, previa determinación del responsable en acatarla.

¹ Proferida dentro del proceso radicado bajo el N°: 50001-23-31-000-2004-90696-02 Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno

² Corte Constitucional. Sentencia T-399 de 2013. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Finalmente, dentro del trámite de consulta que se adelanta ante el superior jerárquico, debe tenerse en cuenta, además de la verificación del cumplimiento o incumplimiento del fallo, si la sanción impuesta es proporcionada y adecuada, de manera que a esta Sala le corresponde revisar si la sanción decretada por el juez del desacato estuvo bien o mal impuesta, para lo que debe determinar i) si hubo o no incumplimiento -elemento objetivo- y ii) si el actuar de la autoridad puede considerarse renuente, negligente o caprichoso respecto del acatamiento de la orden judicial -elemento subjetivo-.

Precisado lo anterior, en el proceso de la referencia se encuentra probado lo que sigue:

- El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante providencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) resolvió decretar la medida cautelar de urgencia en el proceso de la referencia, elevada por el actor popular, y para tal efecto ordenó *“al Representante Legal del Municipio de Girón que de manera inmediata, suspenda la realización y autorización de cualquier tipo de actividad y/o evento en el parque principal y en los parques o plazoletas (parque las nieves, parque o plazoleta peralta y el malecón) del casco antiguo del municipio, que desconozca las disposiciones y uso de suelo contempladas en el plan de ordenamiento territorial para el mismo, restringiéndose además, la ejecución de eventos que no impliquen el desarrollo de una actividad de recreación pasiva.”*
- En escrito enviado a través de correo electrónico el 22 de febrero de 2021, el ciudadano Fernando José Martínez Galvis solicita la apertura de incidente de desacato, dado que el Municipio de Girón está desacatando las órdenes impartidas en la medida cautelar decretada, debido a que en la Plazoleta Peralta se avizora la ocupación del espacio público y la realización de eventos que generan alta contaminación auditiva y afectación a las condiciones de salubridad, circunstancia que contraria las órdenes del Juzgado.
- Previo a la apertura formal del incidente de desacato, mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga requirió al Alcalde del Municipio de Girón para que informara sobre las actuaciones surtidas para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada el 13 de agosto de 2019, y de otra parte, oficio al Asesor Jurídico para que informara sobre la persona que desempeña el cargo de representante legal del Municipio de Girón, con sus respectivos documentos y dirección para surtir notificación.
- En virtud de la falta de respuesta al anterior requerimiento, mediante auto del dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga dio apertura formal al trámite incidental por desacato en contra de la señora CLAUDIA MILENA JAIMES DELGADO, en su condición de Alcaldesa del MUNICIPIO DE GIRON. Dicha decisión fue notificada en debida forma

mediante estados electrónicos publicados el 03 de marzo de 2021, sin embargo, la parte incidentada se abstuvo de concurrir al trámite para contestar el incidente.

- En escrito enviado a través de correo electrónico el día 03 de marzo de 2021, el señor Alfonso Martínez Galvis, insiste en el desacato de la medida cautelar decretada, toda vez que persiste la ocupación del espacio público con mesas, sillas, vehículos, entre otros, así como la presentación de espectáculos musicales con reproductores de sonido presentada en el sector de la Plazoleta Peralta del Municipio de Girón, situación que ahora se presenta en los días hábiles, esto es, de lunes a viernes, aspecto que incrementa las aglomeraciones en el sector y frente a la cual, las entidades encargadas no han tomado medidas para la protección de los derechos colectivos.
- Por su parte, el actor popular mediante memorial enviado a través de correo electrónico el 10 de marzo de 2021, manifiesta que persiste la obstrucción al disfrute de los espacios públicos del casco antiguo del Municipio de Girón, destinados para el desarrollo de actividades de recreación pasiva, además que dicha situación también se presenta en el Malecón donde funcionan casetas y locales en metal, cartón y madera que obstaculizan el paso normal de los peatones por el sector.
- Finalmente, a través del auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado de instancia resolvió sancionar a la doctora CLAUDIA MILENA JAIMES DELGADO en su calidad de Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN, por desacato a la medida cautelar de urgencia proferida el 13 de agosto de 2019, con multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV). Como sustento de la decisión indicó que no existían dentro del plenario, elementos probatorios que dieran cuenta que, por parte de la administración municipal, se hayan adelantado acciones de vigilancia y control tendientes a frenar y evitar la realización de actividades diferentes a las de recreación pasiva y, por el contrario, se ha tenido una actitud permisiva en la realización de eventos por la comunidad que, conllevan la aglomeración de personas en el sector y el desconocimiento de las disposiciones y uso del suelo reglados en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en el Municipio de Girón.

De lo reseñado, la Sala considera demostrada la falta de diligencia por parte de la Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN, señora Alcaldesa **CLAUDIA MILENA JAIMES DELGADO**, de acatar las órdenes impartidas en el auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga a través del cual se decretó medida cautelar de urgencia, toda vez que durante el trámite incidental no se observó un actuar positivo y diligente encaminado al cumplimiento de la referida orden judicial ni se allegó documento alguno que acreditara haber llevado a cabo actividades de control y vigilancia para evitar la realización de actividades diferentes a las de recreación pasiva en el parque principal y en los parques o plazoletas del casco antiguo del municipio de Girón.

No obstante lo anterior, estando el expediente surtiendo el grado jurisdiccional de consulta ante esta Corporación, dicha funcionaria concurrió al trámite, actuando en calidad de Alcaldesa del Municipio de Girón, solicitando la revocatoria de la sanción impuesta por el Juez de instancia, informando las actuaciones adelantadas con miras a dar cumplimiento a la medida cautelar, así:

- Oficio radicado No. S.G-E.P-055 del 05 de febrero de 2021³ suscrito por el Secretario de Seguridad, Convivencia y Gestión del Riesgo del Municipio de Girón, en el que informa que desde la emisión del fallo de la acción popular de la referencia, se realizaron los ajustes institucionales para darle cumplimiento, razón por la que desde el año 2018 no se realiza ningún evento público como ferias, festivales, celebraciones, eventos culturales promovidos por la administración, ni se autorizan eventos de tipo privado que vayan en contravía de la orden judicial. Así mismo destaca que con la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID-19, desde el mes de marzo de 2020 está prohibido realizar eventos que sugieran aglomeración de personas, para lo cual dicha Secretaría en conjunto con la Policía Nacional realizan operativos de control.

También informa que la secretaría viene ejerciendo visitas y/o inspecciones, respuesta de requerimientos de la comunidad y solicitudes ante Movilidad y Servicios Girón S.A.S. y Comandante de Transito de Girón, sobre el cumplimiento de las normas que rigen en el ejercicio de la actividad económica correspondiente, como evitar comportamiento que vaya en contravía del Código de Policía y Convivencia Ciudadana.

- Concepto emitido vía correo electrónico de fecha 03 de septiembre de 2019 por parte de la Secretaria de Planeación en la que manifiesta la no viabilidad de realizar el Festival Internacional de Cine de Santander en el Parque Principal, y en los Parques o Plazoletas (Parque Las Nieves, parque o Plazoleta Peralta y El Malecón) del casco antiguo del Municipio, en virtud de la medida cautelar de urgencia decretada⁴.
- Oficio SI-21669, P.M.G.3397 -2019 del 27 de noviembre de 2019 emitido por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Girón y dirigido vía correo electrónico al señor Gustavo Prada Blanco en respuesta a su derecho de petición, en el que informa sobre las medidas de orientación dadas al personal de dicha dependencia, relacionadas con la prohibición de estacionar vehículos en lugares prohibidos tales como el Parque Peralta y vías aledañas al Sector de la Secretaría de Infraestructura; lo anterior, en el marco de las disposiciones del art. 76 del Código Nacional Transito⁵.
- Respuesta a petición elevada por el señor Fernando Martínez Galvis (PRUEBA 5 (1) y (2)), remitida vía correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2020 por parte del

³ Que obra anexa al expediente digital como PRUEBA 1.

⁴ PRUEBA 2 (1)

⁵ PRUEBA 2 (2) y PRUEBA 4

Director de Movilidad y Control Vial, en el que informa sobre la visita realizada en la Plazoleta del Parque Peralta, donde se hizo despeje de la zona y se socializó con los conductores que el mal estacionamiento de motocicletas y vehículos sería sancionado con orden de comparendo. Advierte que se estarían realizando los controles respectivos en la zona por parte del agente de tránsito y de la Policía⁶.

- Oficio MSG-1061-2021 del 29 de enero de 2021 suscrito por el Gerente de la empresa Movilidad y Servicios S.A.S. y dirigido al Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Girón en el que informa que el Sistema Operativo para Secretarías de Tránsito "SOST" evidencia que desde el 1º de enero de 2019 hasta la fecha, se elaboraron seis comparendos en inmediaciones de la Plaza Peralta (PRUEBA 6).
- Registro de asistencia a la reunión con los empresarios de la Ruta del Dulce en Girón, llevada a cabo el 02-03-2021, con el objeto de realizar compromisos para cumplir con las normas de convivencia en el Parque Peralta, de acuerdo a la solicitud del señor Fernando José Martínez sobre "persiste desacato y alteración a la tranquilidad"⁷.
- A través de la Secretaría de Cultura y Turismo se implementó un código de conducta para turistas, visitantes, población residente y empresarios, con la finalidad de orientar el comportamiento de la ciudadanía, en el casco antiguo, aclarando que se dirige a regular la recreación pasiva, pues otro tipo de recreación diferente a la contemplativa, no está autorizada por la Alcaldía de Girón (PRUEBA 8). También se implementó una política de sostenibilidad, cuya finalidad es la de incentivar la protección y conservación del patrimonio cultural, arquitectónico e histórico del municipio (PRUEBA 9).
- Informa que el Alcalde de Girón expidió 29 decretos a través de los cuales se restringió el tránsito de personas durante toda la época de pandemia y además se prohibió el uso de escenarios correspondientes a espacio público, ello dentro de las medidas de aislamiento obligatorio. Advierte que, en todos los decretos, se prohibió la realización de eventos masivos en espacio público correspondiente al municipio de Girón.

Conforme a lo antes expuesto, observa la Sala que pese a que la parte incidentada se abstuvo de concurrir al trámite para informar sobre las actuaciones desplegadas en el marco de su competencia con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida en la medida cautelar decretada en el auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, lo cierto es que, de acuerdo con el informe presentado en esta instancia por la señora CLAUDIA MILENA JAIMES DELGADO, Alcaldesa del Municipio de Girón, se logró acreditar que la administración municipal y sus dependencias si han implementado medidas para efectos

⁶ PRUEBA 2

⁷ PRUEBA 7 (2)

de evitar la realización y autorización de cualquier tipo de actividad y/o evento en el parque principal y en los parques o plazoletas (parque las nieves, parque o plazoleta peralta y el malecón) del casco antiguo del municipio, como lo dispuso la orden judicial.

En ese orden de ideas, como quiera que en el trámite del incidente de desacato se logró acreditar el cumplimiento de la orden impartida en el auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Sala considera que no hay lugar a mantener la sanción por desacato y con base en ello revocará la decisión objeto de la presente consulta debido a que actualmente no existe desacato. Aunado a lo anterior, se dispondrá exhortar al MUNICIPIO DE GIRON para que continúe realizando las actuaciones correspondientes, en el marco de su competencia, con miras a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en el auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sanción por desacato impuesta mediante auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, al Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN, señor CLAUDIA MILENA JAIMES DELGADO, y en su lugar, **DECLARAR que no se encuentra en desacato de la medida cautelar**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. EXHORTAR al **MUNICIPIO DE GIRON** para que continúe realizando las actuaciones correspondientes, en el marco de su competencia, con miras a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en el auto de trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.

TERCERO. Ejecutoriada este auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 31 / 2021

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrado (E)

Salvamento de Voto

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRÁMITE QUE ORDENA REQUERIMIENTO
Exp. No. 680012333000-2017-00971-00

Parte Demandante:	Defensoría del Pueblo Regional Santander Correo electrónico: juridica@defensoria.gov.co
Parte Demandada:	Municipio El Playón Correo electrónico: notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Social Correo electrónico: procesosjudiciales@minambiente.gov.co Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio Correo electrónico: notificacionesjudici@minvivienda.gov.co Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB Correo electrónico: notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co Departamento de Santander – Oficina de Gestión para la prevención del Riesgo de Desastres Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

I. CONSIDERACIONES

1. En auto del 29.01.2021 se requirió al actor popular – Defensoría del Pueblo Regional Santander – a informar a este proceso, la existencia de apertura o proceso de sucesión en curso de los herederos del señor Luis Alejandro Pradilla Cobos (q.e.p.d.), y tramitar oficio citatorio a sus herederos determinados, con el fin de que comparezcan en calidad de sucesores procesales en el presente proceso.
2. Mediante mensaje de datos, informa que, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad con matrícula No. 300-58184, que identifica el inmueble donde se encuentran ubicados los damnificados de la ola invernal de 2011, no existe registro y/o inscripción de proceso sucesorio del Sr. Pradilla Cobos, por lo que desconoce la existencia de herederos determinados.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que ordena requerimiento. Defensoría del Pueblo Regional vs Municipio El Playón y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2017-00971-00.

Empero, informa la existencia del proceso ordinario de Reparación Directa radicado al No. 680012331000-2011-00874-00, en el que funge como demandante el señor Luis Alejandro Pradilla Cobos y demandado el Municipio de El Playón, el cual se encuentra actualmente surtiendo el trámite de apelación contra la sentencia de primera instancia, ante el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

3. Este Despacho Ponente, consultó en la página web del H. Consejo de Estado¹, en el que constató su existencia; y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

Primero. Solicitar a la Secretaría de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva **certificar con destino a este proceso judicial arriba identificado**: **i)** la identificación de las partes que intervienen en el proceso ordinario de Reparación Directa radicado No. 680012331000-2011-00874-00; **ii)** la existencia de solicitudes de reconocimiento de sucesores procesales del señor Luis Alejandro Pradilla Cobos (q. e.p.d); en caso afirmativo, se sirva aportar copia íntegra de los documentos que identifiquen los nombres de los herederos del señor Pradilla Cobos, aportando las pruebas pertinentes que acrediten tal calidad y su dirección electrónica de correspondencia.

Segundo. Reingresar el expediente al Despacho Ponente, una vez cumplido lo anterior, para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

1

http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=68001233100020110087402.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que ordena requerimiento. Defensoría del Pueblo Regional vs Municipio El Playón y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2017-00971-00.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef0b195654a6f4a2ceea5433c28a5c2ff2ca2ab73e9795bc3833aa2
7afc739d3

Documento generado en 14/04/2021 03:59:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRÁMITE
REQUIERE AL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA PREVIO A DAR APERTURA A
TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL
Exp. No. 680012333000-2018-00408-00

Parte Demandante:	Yesenia Álvarez Bernal , con cédula de ciudadanía No. 1.095.808.206 y Libardo López Rodríguez , con cédula de ciudadanía No. 91.511.118 Correo electrónico: yesenialvarez@gmail.com
Parte Demandada:	Municipio de Piedecuesta Correo electrónico: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co sergiogiosotou@hotmail.com sergio.soto@alcaldiapiedecuesta.gov.co Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Social Correo electrónico: procesosjudiciales@minambiente.gov.co Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB Correo electrónico: notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co Área Metropolitana de Bucaramanga - AMB Correo electrónico: ariasj13@hotmail.com
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Canalización de quebrada y mejoramiento del alcantarillado del Barrio Villanueva del municipio de Piedecuesta, Santander, que busca mitigar su inundación

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el apoderado judicial del municipio de Piedecuesta, Santander no ha dado cumplimiento al requerimiento probatorio impuesto en el numeral 3° del auto del 18.02.2020 y el numeral segundo del auto del 01.02.2021, por lo que, previo a dar apertura formal al incidente de desacato e imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G. del P., se le requerirá, bajo los

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que requiere al municipio de Piedecuesta, Santander. Yesenia Álvarez Bernal, Libardo López Rodríguez vs Municipio Piedecuesta y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2018-00408-00.

apremios legales, por última vez, , para que en el término improrrogable de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aportar la totalidad de las pruebas documentales requeridas.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero. Requerir por última vez, bajo los apremios legales del Art.44 del CGP, al señor apoderado judicial del municipio de Piedecuesta, Santander, en este proceso, SERGIO GIOVANNY SOTO URIBE, con cédula de ciudadanía No.13'870.393 y portador de la T.P. No.156294 para que, en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue las pruebas documentales que fueron decretadas en el numeral 3° del auto del 18.02.2020 (Fol. 291), so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G. del P.

Parágrafo: El apoderado judicial del municipio de Piedecuesta dará cumplimiento a la orden impuesta en este proveído, sin necesidad que la Secretaría del Tribunal elabore algún oficio, conforme lo exige el art. 103 inciso final del CPACA y 78.8 del C.G. del P., dando cumplimiento al deber que le impone el Art.103 de la Ley 1437 de 2011, o principio de colaboración en materia probatoria.

Segundo. Reconocer al abogado Sergio Giovanni Soto Uribe, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.870.393 y portador de la T.P. No. 156.294 del C.S. de la J., como apoderado judicial del municipio de Piedecuesta, Santander, en los términos del documento poder que obra en el archivo 10 del expediente digital.

Tercero. Reingresar el expediente al Despacho Ponente una vez allegada la documentación requerida o vencido el término otorgado para ello con el fin de continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.
La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que requiere al municipio de Piedecuesta, Santander. Yesenia Álvarez Bernal, Libardo López Rodríguez vs Municipio Piedecuesta y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2018-00408-00.

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4be250c847f548954113da1677991dab6f2ea2c4e0140b118991
14eb7bebd22**

Documento generado en 14/04/2021 04:11:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INCORPORA Y CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL
DECRETADA DE OFICIO Y REQUIERE AL BANCO INMOBILIARIO DE
FLORIDABLANCA**

Exp. No. 680012333000-2018-00729-00

Actor Popular :	Angelina Cala Pradilla , con cédula de ciudadanía No. 37.791.506 Correo electrónico:
Coadyuvantes por activa:	Jimmy Rodríguez Rivera , con cédula de ciudadanía No. 91.275.647 Héctor Castellanos García , con cédula de ciudadanía No. 91.281.031 Luis Eduardo González , con cédula de ciudadanía No. 91.222.080 Flor Ángela Carrero Campos , con cédula de ciudadanía No. 63.366.548 Luis Alfredo Olaya , con cédula de ciudadanía No. 91.360.855 Laura Yanet Ardila Mejía , con cédula de ciudadanía No. 63.353.921 Correo electrónico: lauraenfloridablanca@yahoo.es sofiasuarezpoo@gmail.com jrivera221170@gmail.com hecas71@gmail.com luegonzalez@hotmail.com angelical-28@hotmail.com Luis.olaya3112@gmail.com
Parte Demandada:	Municipio de Floridablanca – Secretaría de Planeación Correo electrónico: notificaciones@floridablanca.gov.co Banco Inmobiliario de Floridablanca Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bif.gov.co bancoinmobiliario2020@gmail.com Óscar Javier Vanegas Carvajal , en su condición de Curador Urbano Uno de Floridablanca Correo electrónico: curaduriaunofloridablanca@gmail.com Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB Correo electrónico: notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co Área Metropolitana de Bucaramanga – AMB Correo electrónico: notificaciones.judiciales@amb.gov.co Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio Correo electrónico: notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
Vinculado de oficio:	Constructora Valu Ltda. , Correo electrónico: construvalu@gmail.com

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que incorpora y corre traslado de prueba documental. Angelina Cala Pradilla y otros vs Municipio Floridablanca y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2018-00729-00.

Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Corsreo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Cesión de áreas de espacio público como bien fiscal para desarrollo de proyectos de vivienda de interés prioritario

I. CONSIDERACIONES

El Despacho incorporará la prueba documental aportada por el Director General y Representante Legal del Banco Inmobiliario de Floridablanca y correrá traslado de la misma a los demás sujetos procesales, por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de contradicción, frente al mismo y si corresponde a lo decretado.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

Primero. Incorporar al proceso con el valor que le confiere la ley, la siguiente documental:

Contenido del documento	Expediente digital
Informe actividades realizadas dentro de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados según Resolución No. 000775 del 03.08.2018 del AMB	Archivo 13, folios 4 a 29

Segundo. Correr traslado a las partes por el término de tres (03) días, para que ejerzan su derecho de contradicción.

Tercero. Reingresar el expediente al Despacho Ponente, una vez cumplido lo anterior, para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que incorpora y corre traslado de prueba documental. Angelina Cala Pradilla y otros vs Municipio Floridablanca y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2018-00729-00.

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**006c50e01c44bf691c6e00d2b6797af062ecae581f094374344303
9d967b9a52**

Documento generado en 14/04/2021 04:21:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE NIEGA SOLICITU DE ADICIÓN Y ORDENA ACLARACIÓN DE
OFICIO DEL AUTO DEL 01.02.2021**
Exp. No. 680012333000-2018-00763-00

Parte Demandante:	Defensoría del Pueblo – Regional Magdalena Correo electrónico: defensoria publica.barranca@gmail.com iab@iabogados.com.co
Parte Demandada:	Distrito Especial de Barrancabermeja Correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co abogadooaj10@gmail.com Municipio de Puerto Wilches Correo electrónico: alcaldia@puertowilches-santander.gov.co Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Correo electrónico: buzonjudicial@ani.gov.co Departamento de Santander – Secretaría de Infraestructura Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co
Vinculado de oficio:	Instituto Nacional de Vías – INVIAS Correo electrónico: njudiciales@invias.gov.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Riesgo en el puente Sogamoso que conecta a los municipios de Puerto Wilches y Barrancabermeja, por existencia de un puente ferroviario que fue adaptado con tablonés para el paso de vehículos y en el que también transitan peatones

I. ANTECEDENTES
La solicitud de adición
(Archivo digital 06)

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que niega adición de providencia y aclara de oficio. Defensoría del Pueblo – Regional Magdalena vs Municipio Barrancabermeja y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2018-00763-00.

Encontrándose en el término de ejecutoria el auto del 01.02.2021, que incorporó pruebas documentales y corrió traslado a las partes para que ejercieran su derecho de contradicción, el señor defensor público de la Defensoría del Regional del Pueblo, quien funge como actor popular, manifiesta no “encontrar los archivos digitales del expediente” que fueron trasladados mediante auto del 01.02.2021, por lo que solicita la complementación de la referida providencia, remitiendo a las partes “la imagen digital específica correspondiente a esos folios concretos de los que se corre traslado”, con el fin de ejercer su derecho de contradicción.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el numeral primero del auto del 01.02.2021, se advierte que fueron incorporados los siguientes informes técnicos decretados de oficio, a saber:

Documentos	Fols.
1. Informe visita al Puente Sogamoso, sobre la vía Puerto Wilches-Barrancabermeja	388 a 392
2. Memorando con radicado ANI 2019307017524-3 y anexos puente Sogamoso	393 a 403

Teniendo en cuenta que el actor popular refiere no encontrarlos en el expediente digital, en aras de garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes, con apoyo en el Art. 285 del Código General del Proceso, se procederá a aclarar de oficio el citado numeral y en tal virtud, se

RESUELVE:

Primero. Aclarar de oficio el numeral primero del auto del 01.02.2020 que incorporó y corrió traslado de informes técnicos que fueron decretados de oficio en el proceso de la referencia, en el siguiente sentido:

Segundo. Correr traslado a las partes por el término de tres (03) días, para que ejerzan su derecho de contradicción, respecto de los documentos que obran en el expediente digital, así:

Documentos	Folio expediente escritural	Archivo y folio del expediente digital
1. Informe visita al Puente Sogamoso, sobre la vía	388 a 392	Archivo 01 digital, folios del pdf 672 a 680

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que niega adición de providencia y aclara de oficio. Defensoría del Pueblo – Regional Magdalena vs Municipio Barrancabermeja y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2018-00763-00.

Puerto Wilches-Barrancabermeja		
2.CD “Anexos de Puente Sogamoso”	393	Carpeta denominada “FL.393 ANEXOS PUENTE SOGAMOSO”
3. Memorando con radicado ANI 2019307017524-3 y anexos puente Sogamoso	394 a 403	Archivo 01 digital, folios del pdf 682 a 701

Tercero. **Aceptar la renuncia** al poder presentada por la abogada Angélica María Rodríguez Valero, portadora de la T.P. No. 142.632 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura, en los términos del memorial y la comunicación de renuncia a la ANI, como lo muestra el archivo 07 digital.

Cuarto. **Reconocer** al abogado Jorge Enrique Serrano Villabona, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.487.403 y T.P. 91.487 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Especial de Barrancabermeja, en los términos del documento poder que obra en el archivo 08 digital.

Quinto **Ejecutoriada la presente providencia**, reingrésese al Despacho para resolver la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las partes en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**074f96cd18501e06a12639b4b30c9ac8a60036fe8e781a13feaa0c
f51675e5a3**

Documento generado en 14/04/2021 04:35:51 PM

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que niega adición de providencia y aclara de oficio. Defensoría del Pueblo – Regional Magdalena vs Municipio Barrancabermeja y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2018-00763-00.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**